

**CUMPLIMIENTO:
CT-CUM/A-61/2017
DERIVADO DEL CT-CI/A-21-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitudes de información. Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, se presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le fue asignado el folio 0330000191017, en la que se requirió lo siguiente: *“La CFE celebró como operador de telecomunicaciones un contrato con la SCJN derivado de una licitación para proveer servicios de telecomunicaciones. Derivado de la Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones, CFE cedió su concesión y contratos con clientes (donde supongo cedió también el de la SCJN) a TELECOMM (organismo descentralizado de la SCT), quien ahora es el operador a cargo de estos temas. Por ello, hubo un acto-entrega recepción de CFE a TELECOMM y necesito identificarlo y localizar el contrato que CFE tuvo en su momento con la SCJN.” [sic]*

De igual forma, en la misma fecha se presentó solicitud mediante correo electrónico requiriendo idéntica información la que fue

posteriormente ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 0330000192517.

II. Informe de las instancias requeridas. En seguimiento al trámite, la Directora General de Recursos Materiales señaló que se trataba de información reservada.

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, se integró la clasificación de información CT-CI/A-21-2017, y el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia, en lo que importa, resolvió:

*“... Así, la publicidad, en principio, resulta necesaria en tanto que las partes que lo celebraron son sujetos obligados, cuando, en el caso de la Comisión Federal de Electricidad (CFE Telecom) se trata de una empresa productiva (...), de conformidad con el artículo 2, primer párrafo, de la Ley de la Comisión Federal (...). - - - Por lo anterior, al no actualizarse el supuesto invocado, este Comité de Transparencia, por cuanto a esa causa, revoca la clasificación de reservada que realizó la Dirección General de Recursos Materiales. - - - A pesar de quedar superada la causal de reserva ya analizada, este Comité advierte (...) que dentro del expediente de cumplimiento CT-CUM/A-50-2017, en el cual se requirió, entre otra información, el contrato aquí solicitado, se reveló la posibilidad de la actualización de diversas causales de reserva; lo que en su momento propició un nuevo requerimiento a los Directores Generales de Recursos Materiales, y de Tecnologías de la Información. - - - En consecuencia, a efecto de lograr congruencia y exhaustividad en la integración del expediente para la debida resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos (...), se **requiere** a la Directora General de Recursos Materiales para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Comité de Transparencia, si en el caso del contrato requerido, subsiste alguna causal de reserva y/o confidencialidad distinta a la invocada...”*

IV. Respuesta del área requerida para dar cumplimiento a la resolución del Comité de Transparencia. Para dar cumplimiento a la

resolución de este Comité de Transparencia, la Directora General de Recursos Materiales, por oficio DGRM/6684/2017, de diez de noviembre del presente año, señaló:

“... Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que respecto del Contrato Ordinario SCJN/DGRM/DGTI-018/03/2012 persiste la causal de confidencialidad, en virtud de que el contrato solicitado cuenta con configuraciones que se consideran Secreto industrial, comercial y económico al relacionarse con métodos, diseño y estrategias de ejecución de servicios o planes de trabajo, características o finalidades de los productos y servicios, forma de comercialización y negociación de los mismos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. - - - Por otra parte, también se considera que la información del contrato es reservada por cuestiones de seguridad pública, derechos del debido proceso y eventual afectación en la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado, clasificados como reservados de conformidad con el artículo 113, fracciones I, X, y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 110, fracciones I, X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, al poner en riesgo las funciones sustantivas de la Suprema Corte, al exponer su capacidad de reacción ante posibles ataques informáticos, en razón de identificar o bien remitir a diversa información que identifica o hace identificables los planes, diagramas, esquemas y estrategias de seguridad y conectividad tecnológica...”

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-61/2017** y su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en la clasificación CT-CI/A-21-2017, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción I, y 27 del

“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales).

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para confirmar, modificar o revocar las determinación de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; 23, fracciones I y II, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente CT-CI/A-21-2017.

En principio se recuerda que se requirió a la instancia para que informara si además de la causal de reserva superada, prevalecía alguna diversa, lo que se atendió en tanto que el área aludió a que subsistía un supuesto de confidencialidad, así como de reserva.

Ante ello, se recuerda que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

II.I. Información confidencial. Por cuanto a este aspecto, el área requerida con base en el artículo 116, de la Ley General, determinó en forma sumamente general que el contrato requerido comprendía información confidencial dado que bajo su percepción contaba *“con configuraciones que se consideran secreto industrial, comercial y económico”*.

Sin embargo, este órgano colegiado estima que lejos de ser cierta la percepción del área, desde la perspectiva de la materia, no se actualiza la causal de información confidencial, sobre todo, porque no se desarrolló en el contexto que le exige la Ley General, específicamente en lo dispuesto en su artículo 100¹.

De esta forma, como fue objeto de pronunciamiento por este Comité de Transparencia al resolver el expediente varios CT-VT/A-58-2017, en sesión de veintidós de noviembre del presente año, *“los supuestos de clasificación de la información deben ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y, por otro lado, que los titulares de las áreas serán responsables en la consecución de tal finalidad.*

Ello indica, cuando menos, que si uno de los principios rectores de la materia se traduce en la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, resulta incuestionable que, por tanto, cualquier excepción a esa condición debe apegarse a los supuestos expresos de la Ley, los que necesariamente deben justificarse de manera motivada (...).

Tan es así, que el texto del artículo 20 del propio ordenamiento prevé que ante la negativa del acceso a la información, se debe demostrar que ésta se encuentra prevista en alguna de las

¹ **“Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

excepciones contenidas en la Ley; proceso que solo se logra mediante la clara y evidente explicación entre la conexión del supuesto legal respectivo y la naturaleza de la información respectiva.”

Luego, se reitera, si en el caso la titular del área requerida se limitó a evocar el contenido y mención de diversos preceptos, que pretendió entender aplicados para hacer surgir la supuesta existencia de una causa de clasificación, es claro que no cumplió con lo que el caso requería y que, en esas condiciones se constituye como una restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información.

No obstante ello, y más allá de que en lo subsecuente lo hasta aquí expuesto deba servir de base para el área requerida en sus respuestas, este Comité, con el ánimo de dotar de efectividad a la petición que provocó la apertura de esta vía y, con ello, evitar dilaciones innecesarias, se ocupará de manera abstracta de la pretendida causa de clasificación en comento, la que desde ahora debe revocarse en función de lo que se expresa enseguida.

Como quedó anotado en párrafos precedentes, el área requerida buscó orientar la clasificación evocada bajo la figura de los secretos (*industrial, comercial y económico*) en orden a las definiciones descritas principalmente en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que disponen, respectivamente:

“Artículo 116. (...)

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, **cuya titularidad** corresponda a particulares, sujetos de derecho*

*internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.***
 (...)”

*“**Artículo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o **comercial** que guarde una persona física o **moral con carácter confidencial**, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual **haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.**(...)”*

La lectura de los preceptos transcritos, en orden al entendimiento de un sistema, llevados al contexto del caso, permiten desprender que uno de los supuestos que pueden materializar la clasificación de determinada información lo constituye aquél que se refiera a información confidencial, entre la que puede ubicarse aquél que se refiere a los secretos comercial e industrial, lo que arroja, en principio, que ni la Ley General como la Ley de la Propiedad Industrial contemplan como información confidencial la relativa al “secreto económico”.

Sin embargo, como ya se adelantaba y contrario a lo que determinó el área requerida, la configuración o no de dicho supuesto o de cualquier otro, no puede entenderse materializada de manera inmediata o derivada de su sola presencia normativa, sino que para ello debe examinarse su significado y alcance, para después, en función de ello, contrastar su contenido a la luz de la totalidad de los factores de hecho y legales que puedan incidir en el caso concreto, sobre todo de frente a la vigencia de los principios que imperan en la materia.

Igualmente, como fue determinado en la citada resolución CT-VT/A-58-2017 “desde el análisis del alcance de los preceptos

reproducidos, es fácil desprender que su actualización se encuentra condicionada a que: 1). La información calificada como secreto comercial corresponda a la titularidad de una persona física o moral. 2) Esa información, así calificada, no involucre el ejercicio de recursos públicos. 3) Esa información, para su titular, signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros. 4) Respecto de esa información se hubieran adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y acceso restringido”.

En consecuencia, tampoco se materializan los citados secretos como información confidencial, resaltando que en el caso que nos ocupa, ambas partes contratantes son sujetos obligados de la Ley General, este Alto Tribunal como órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y el Comisión Federal de Electricidad, al momento de la firma, como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo Federal, a los que, además se les dotó de recursos públicos, cobrando aplicación lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² que establece que el ejercicio de los recursos públicos se efectuará bajo el principio de transparencia, entre otros; de ahí que no se cumple la causal de confidencialidad citada.

Toda vía más, este Comité de Transparencia encuentra, como hecho notorio³ que, en el propio contrato prevalece una cláusula de

² “**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...”

³ De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala:

“**Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

Asimismo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

confidencialidad, fomento a la transparencia y protección de datos personales (vigésima cuarta) donde las partes reconocen la publicidad del instrumento sin salvedad alguna, de ahí que, tomando en cuenta, en principio la posible protección de secretos derivaría en todo caso de la petición de una de las partes, y si en el caso no se hizo, no podría que ahora se buscará justificar la existencia de esa condición, pues se insiste que, la voluntad de difusión expresada en la cláusula referida, se emitió desde la perspectiva del proveedor.

Por lo anterior, al no actualizarse el supuesto invocado, este Comité de Transparencia, revoca la clasificación de confidencial que realizó la Dirección General de Recursos Materiales.

II.II. Información reservada. Sobre este punto, la Directora General de Recursos Materiales señaló que el contrato requerido era reservado *“por cuestiones de seguridad pública, derechos del debido proceso y eventual afectación en la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado (...) al poner en riesgo las funciones sustantivas de la Suprema Corte, al exponer su capacidad de reacción*

Época: Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

ante posibles ataques informáticos, en razón de identificar o bien remitir a diversa información que identifica o hace identificables los planes, diagramas, esquemas y estrategias de seguridad y conectividad tecnológica”.

Ahora, para una mejor comprensión de lo referido por el área, este Comité de Transparencia invoca también como hecho notorio, la “OPINIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS CONTRATOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA SCJN”⁴, donde se destacó la sensibilidad de los principales sistemas informáticos de la institución, por solo citar algunos: firma electrónica; sentencias y datos de expedientes; intranet – servicios al personal; Semanario Judicial de la Federación; y respaldo de información administrativa, refiriéndose expresamente lo siguiente:

“Se considera que no se deben entregar con motivo de la solicitud de información, los contratos, sus anexos y documentos técnicos, descripciones de servicios, órdenes de servicios,, soluciones integrales de conectividad, etc, dado que mantienen particular trascendencia en el servicio de telecomunicaciones que se presta a la SCJN. - - - Lo anterior, porque en esos documentos se encuentran plasmadas la información técnica que identifica claramente las tecnologías, sitios, direccionamiento, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean para salvaguardar la información y las comunicaciones que hacen uso del sistema de comunicaciones de la SCJN y que, conociendo esos datos, es más sencillo para personal calificado poder ingresar a los sistemas de comunicación y a la información que por ellos se transporta...”

⁴ Documento que fue adjuntado al oficio DGRM/5937/2017 - - - DGTI-2483-2017, conjunto de los Directores generales de Recursos Materiales, y de Tecnologías de la Información, recibido el diez de octubre del presente año dentro del diverso expediente CT-CUM/A-50/2017, en el que se atendía una solicitud similar.

En ese sentido, la instancia entendió que la información se encontraba **reservada**, al estimar actualizadas las hipótesis dispuestas en el artículo 113, fracciones I, X y XI, de la Ley General, en virtud de que se podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad pública, derechos del debido proceso, así como la conducciones de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

El referido dispositivo establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;..”

Trasladado al presente, ese estado de cosas lleva a este Comité de Transparencia, desde este momento, a tener por actualizada parcialmente la reserva respecto del contrato solicitado y, en esa medida, a **confirmar en parte la clasificación**.

Para explicar esa conclusión debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General⁵, en relación con el 17, párrafo primero, de los Lineamientos Temporales⁶, es competencia del titular de la instancia

⁵ **“Artículo 100.** ...

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁶ **“Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Conforme a lo anterior, se tiene que la Dirección General de Tecnologías de la Información es la única área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, mientras que la Dirección General de Recursos Materiales es la encargada de realizar y formalizar los procedimientos de contratación.

En ese sentido, tratándose de cuestiones que atañen a la protección específica de los rubros que involucran aspectos vinculados con la seguridad técnica de los sistema tecnológicos del Alto Tribunal, es claro que cuando el área enteramente responsable ubica el surgimiento de elementos que inciden en la dimensión ya señalada, el órgano encargado de conocer del acceso sólo debe limitarse a entender y/o valorar la razonabilidad de la clasificación expresada para efecto de su confirmación o no.

Bajo ese argumento, y ante la razón desprendida del informe, este Comité confirma la clasificación por lo que hace al surgimiento de la causal de seguridad pública, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley General, pues, adoptando lo dicho en la respuesta, se podrían identificar y afectar los sistemas de comunicaciones de este Alto Tribunal y, por ende, como se verá enseguida, involucrarse negativamente aspectos de seguridad pública que inciden

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

directamente en su tarea sustantiva, es decir, la actuación jurisdiccional como expresión del artículo 17 constitucional.

Con base en lo hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma, desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, se podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad pública, y con ello, por ejemplo, el acceso a la justicia, pues según se refirió previamente, a partir del análisis del cúmulo de datos contenidos en ese contrato y anexos, si se divulgaran sería posible identificar o remitir a diversa información que identifica claramente las tecnologías, sitios, direccionamiento, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean para salvaguardar la información y comunicaciones que hacen uso del sistema de comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su parte sustantiva, como podría ser, por mencionar algunos, la promoción y tramitación de los juicios de amparo, así como la publicación de criterios en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, como se anunciaba previamente, lo que se impone es **confirmar** parcialmente la reserva de la información solicitada, por lo que hace a la fracción I del artículo 113 de la Ley General, por un plazo de cinco años en atención a lo establecido por el artículo 101⁷, de la Ley General.

⁷ “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

Sin embargo, este Comité de Transparencia revoca la reserva en lo que respecta a los supuestos de las fracciones X y XI, de la Ley General, ello en tanto que esos supuestos se actualizan única y exclusivamente en la dimensión documental y concreta de un expediente, sin que se pueda anteponer de manera abstracta y genérica a partir de los sistemas en donde pueden estar éstos resguardados, lo que habría de valorarse caso por caso y atendiendo a las circunstancias específicas de éstos.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo quinto, de los Lineamientos Temporales⁸, se **requiere** a la Directora General de Recursos Materiales, para que en el plazo de dos días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, remita a este

-
- I. *Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
 - II. *Expire el plazo de clasificación;*
 - III. *Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o*
 - IV. *El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.*

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

⁸ “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

(...)

Cuando el dictamen aprobado por el Comité determine incumplida la resolución, se apercibirá a la instancia respectiva para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, cumpla con la resolución...”

Comité la versión pública de las constancias correspondientes, tomando en cuenta lo aquí resuelto, a efecto de que sean valoradas por este órgano colegiado previo a la entrega al solicitante.

Cabe precisar que en lo que corresponde a la versión pública, deberá cumplir con los requisitos de forma establecidos por el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁹ (Lineamientos generales), así como los criterios definidos por este Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CI/A-CUM-2-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, el tres de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de que deberá suprimirse con color gris lo relativo a la información reservada e incluir una leyenda.

Al final de las leyendas respectivas deberá obrar la firma de la Titular del área en términos de lo señalado en la fracción V, del punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales.

Por lo expuesto y fundado; se,

⁹ **“Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la clasificación de la información confidencial, según lo expuesto en la consideración II.I, de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma parcialmente la clasificación de la información reservada, en términos de lo expuesto en la consideración II.II, de la presente determinación.

TERCERO. Se revoca en parte la clasificación de la información reservada, de conformidad con lo señalado en la parte final de la consideración II.II, de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Directora General de Recursos Materiales en los términos precisados en la parte final de la consideración II.II, de la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-CUM/A-61-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. CONSTE.-